

ACTA de CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, el día 7 de setiembre de 2018, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco", Subgrupo 01: "Industria Láctea", Capítulo 01 "Industria Láctea", integrado por: Delegados del Poder Ejecutivo: el Sr. Ministro de Trabajo y Seguridad Social Mtro. Ernesto Murro, el Sr. Director Nacional de Trabajo Jorge Mesa, el Dr. Nelson Díaz, la Mag. Maite Ciarniello y la Dra. Mariam Arakeliam; Delegados Empresariales: Ing. Jorge Sintas, Cr. Daniel Ventura, Dra. Valentina Egorov, Dr. Daniel Rivas, Psic. Ana Alfaro y Cons. Ruben Casavalle; y Delegados de los Trabajadores: Sres. Maximilano Menéndez, Heber Figuerola, Roberto Molfino, Edgardo Garreta, Pedro Toledo, Ernesto Arostegui, Enrique Méndez y Luis Goichea; hacen constar que se ha alcanzado el siguiente **ACUERDO:**

CAPÍTULO I VIGENCIA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

PRIMERO: Vigencia, oportunidad de los ajustes salariales y prórroga automática: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de enero del año 2018 y el 31 de diciembre del año 2019, disponiéndose que se aplicarán ajustes salariales en las siguientes oportunidades: 1° de enero de 2018, 1° de julio de 2018 y 1° de enero de 2019. Sin perjuicio, se acuerda una prórroga automática por un año, desde el 1ero. de Enero al 31 de Diciembre de 2020, con ajustes salariales el 1° de enero de 2020 y 1° de julio de 2020. La referida prórroga automática no operará sólo si ambas partes sociales manifiestan en forma fehaciente, por escrito a la contraparte y a DINATRA, su decisión de no prorrogar en el plazo previo de 90 días al 31 de Diciembre de 2019.

SEGUNDO: Ámbito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todas las empresas y trabajadores del Grupo N° 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco", Subgrupo 01: "Industria Láctea", Capítulo 01 "Industria Láctea".

CAPÍTULO II AJUSTES SALARIALES

TERCERO: Ajustes salariales:

I) Primer ajuste salarial al 1° de enero de 2018: Se establece, con vigencia a partir del 1° de enero de 2018, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2017, de 3,25% (tres con veinticinco por ciento) por concepto de aumento nominal.

No obstante, en virtud de la aplicación de la cláusula de correctivo final de la decisión de Consejo de Salarios de fecha 25 de abril de 2016, cláusula TERCERO,

(Handwritten signatures and notes at the bottom of the page)

Correctivos, numeral II, correspondía aplicar un correctivo en menos de 1,32%, (uno con treinta y dos por ciento) que estaba incorporado en los salarios vigentes al 31/12/17 y así se mantuvo. Por lo expuesto, corresponde acumular a los salarios vigentes dicha fecha un 1,89% (uno con ochenta y nueve por ciento) incrementando así los salarios de acuerdo con el correctivo final de la ronda previa y el ajuste acordado en la oportunidad.

Por consiguiente, los salarios mínimos nominales por categoría al 1ro de enero de 2018 son los siguientes:

Salario al 1ro de enero de 2018

Categorías	Mensual	Jornalero
Ingreso ; zafral	21450,73	858,03
Operario común; Auxiliar 2º; Auxiliar Común de Laboratorio	23631,74	945,27
Operario Calificado; Auxiliar 1º; Auxiliar Calificado de Laboratorio	26127,44	1045,10
Medio Oficial; Oficial 2º	28620,21	1144,81
Oficial; Oficial 1º	31426,34	1257,05

II) Segundo ajuste salarial al 1º de julio de 2018: Se establece, con vigencia a partir del 1ro de julio 2018, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2018 de **3,25 % (tres con veinticinco por ciento)** por concepto de aumento nominal.

Por consiguiente, los salarios mínimos nominales por categoría al 1ro de julio de 2018 son los siguientes:

Salario al 1ro de julio de 2018

Categorías	Mensual	Jornalero
Ingreso ; zafral	22147,87	885,91
Operario común; Auxiliar 2º; Auxiliar Común de Laboratorio	24399,77	975,99
Operario Calificado; Auxiliar 1º; Auxiliar Calificado de Laboratorio	26976,58	1079,06
Medio Oficial; Oficial 2º	29550,37	1182,01
Oficial; Oficial 1º	32447,70	1297,91

Retroactividad: La misma se podrá realizar hasta en dos pagos iguales y consecutivos, uno con la liquidación de los salarios correspondientes al mes de setiembre y otro con el pago de los salarios correspondientes al mes de octubre. Sin perjuicio, aquellas empresas que demuestren a su sindicato no poder realizarlo en las

oportunidades relacionadas y en la medida que el sindicato comparta los fundamentos de la solicitud, podrán abonarla en los términos que se acuerden.

III) Tercer ajuste salarial al 1º de enero de 2019: Se establece, con vigencia a partir del 1º de enero de 2019, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2018, de **7 % (siete por ciento)**, por concepto de aumento nominal.

IV) Cuarto ajuste salarial al 1º de enero de 2020: Se establece, con vigencia a partir del 1º de enero de 2020, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2019, de **3 % (tres por ciento)**, por concepto de aumento nominal.

V) Quinto ajuste salarial al 1º de julio de 2020: Se establece, con vigencia a partir del 1ro de julio 2020, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2020 de **2,5 % (dos con cincuenta por ciento)** por concepto de aumento nominal.

CUARTO: Correctivos: I) A los 24 meses de vigencia del presente acuerdo se acumulará, si corresponde, un ajuste salarial adicional en más, por la diferencia entre la inflación acumulada del período y los aumentos nominales otorgados en el mismo, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.

II) Si operara la prórroga automática, al final del convenio, se acumulará, si corresponde, un ajuste salarial adicional en más por la diferencia entre la inflación observada durante los 12 meses anteriores y los aumentos nominales otorgados en dicho período, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.

QUINTO: Cláusula de Salvaguarda: Si a los 12 meses de vigencia del acuerdo la inflación superara el 8.5%, podrá convocarse al Consejo de Salarios respectivo. En ese ámbito, las partes sociales podrán acordar adelantar la aplicación del correctivo por inflación previsto, lo que será acompañado por el Poder Ejecutivo. Operado el correctivo por inflación a los 12 meses de vigencia del acuerdo, el correctivo previsto a los 24 meses quedará sin efecto.

SEXTO: Cláusula Gatillo: Si la inflación medida en años móviles (últimos 12 meses), superara el 12%, al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada en el año móvil y los aumentos nominales otorgados en dicho período, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real. En caso de aplicarse la cláusula gatillo, la medición de la inflación de referencia a efectos de determinar la eventualidad de una nueva aplicación de la misma, será la inflación acumulada a partir de ese momento. Una vez transcurrido un año desde la aplicación de la cláusula, la referencia será la inflación medida en años móviles.

[Handwritten signature]

*CAUQUINES NOROCCIDENTAL
AD*

[Handwritten signature]

presente negociación; sin perjuicio del libre derecho sindical de los trabajadores a participar en movilizaciones colectivas de carácter general convocadas por el PIT – CNT, COFESA o FTIL.

2. Cualquier situación conflictiva o cualquier situación que pudiera originar un conflicto, será comunicada previamente a la otra parte y se tratará la misma en una comisión bipartita; sin perjuicio de las instancias paritarias que en cada empresa estuvieren previstas.

3. En caso de no llegarse a un acuerdo, tal situación será sometida a la consideración del respectivo Consejo de Salarios a efectos de que este asuma sus competencias. De no lograrse tampoco un acuerdo en ese ámbito se elevará el diferendo a la competencia natural del MTSS a través de la DINATRA.

4. El presente acuerdo se considera un compromiso integral, en consecuencia el incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones por algunas de las entidades pactantes (CILU –FTIL) dará derecho a considerarlo totalmente denunciado en forma unilateral, dejándose de aplicar sus cláusulas, dándose previamente cumplimiento con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 de la presente cláusula.

5. Durante todas las instancias de negociación consecuencia de la aplicación de la presente cláusula, ambas partes se comprometen a negociar de buena fe absteniéndose de tomar medidas de cualquier naturaleza a causa del diferendo. A los efectos de formalizar la denuncia, las partes aceptan como mecanismos validos de notificación cualquier medio escrito fehaciente.

DÉCIMO QUINTA: Licencia sindical para delegados nacionales: A partir de la vigencia de la presente decisión del Consejo de Salarios se establece:

1. Una licencia para los delegados nacionales que comprenderá a 10 de estos designados por la FTIL.

2. Dicha licencia tendrá como finalidad el desempeño de las tareas de representación en actividades sindicales en la industria láctea, en las empresas de la industria e instancias cuatripartitas, tripartitas, bipartitas, o con participación estatal.

3. La licencia sindical se financiará con el aporte de la CILU, que se establece en el valor total de 200 horas mensuales, no acumulables, en los meses siguientes, para el total de los 10 delegados nacionales. Estas horas mensuales se abonarán al valor correspondiente a la categoría de Oficial Primero según Laudo vigente.

4. El procedimiento para gozar de la presente licencia será el descrito en Acta de Consejo de Salarios de fecha 3 de Diciembre de 2007.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES VARIAS

Handwritten signature in blue ink on the left margin, partially overlapping the text.

Handwritten signature in blue ink at the bottom left.

